

Constancia secretarial: Manizales, veinticinco (25) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00504-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cantía instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Jesús Olavio Martínez Castaño, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00504-00.

Revisada la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Civil Municipal de Bogotá, por ser este el domicilio de la entidad demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 28 ídem.

Lo anterior se cimenta en que la ejecutante es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia*”¹.

En este sentido, valga aclarar que a la parte actora no le es dado renunciar al privilegio legal otorgado por el numeral en cuestión a favor de las entidades públicas y determinar la competencia conforme al factor territorial por ubicación del inmueble objeto de la garantía (numeral 7º del mismo artículo), toda vez que en el numeral 10º el legislador estableció inequívocamente una regla de competencia privativa por la calidad

¹ Acápite de naturaleza jurídica del certificado de existencia y representación legal de la entidad folios 12 a 14.

de la parte que prevalece sobre los demás factores determinantes de la competencia como así lo enseña el art. 29 del CGP.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación de su jurisprudencia respecto a la competencia para conocer los procesos en que es parte una entidad pública indicó²

«...

*Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art.13 C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto .***

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley y adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, es o es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

...

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en

² AC140-2020 del 24 de enero de 2020. Sala Plena de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).

...». (Negrillas del texto)

Así las cosas, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Jesús Olavio Martínez Castaño.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b9aea9d257269dc678181288b9bccb3473f08c998bbe4dd52d02cbd89d6a48

Documento generado en 25/11/2020 04:18:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>